



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 347 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2016

VISTO: El Informe N° 095-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con N° Doc. 75680 y N° de Exp. 46358, la Opinión Legal N° 054-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-CPEA, Informe N° 114-2016/GOB-REG-HVCA/GSRT/G, correspondiente a la Queja interpuesta por Edith Vilma Peña Capani, Informe N° 067-2016-GOB-REG-HVCA/GSRT- DSR AJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de Octubre del 2015, la administrada doña Edith Vilma Peña Capani, en el cargo de Especialista Administrativo II con el Nivel Remunerativo de S.P. - C, del Área de Desarrollo Humano de la Gerencia Sud Regional de Tayacaja, amparada en lo dispuesto por los Artículos 106° y 158° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, formula Queja Administrativa ante la paralización e infracción de los plazos establecidos por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, al no resolverse hasta hoy su Recurso Impugnatorio de Reconsideración de fecha 08 de Abril del 2015, pese a haber transcurrido los treinta (30) días hábiles de haberlo presentado como lo dispone el Art. 207°, numeral 207.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la quejosa argumenta que existe documentos de funcionarios que le dan la razón a lo solicitado en su Recurso de Reconsideración como los siguientes: **1)** El Informe Técnico N° 050-2015/GOB-RE-HVCA/GSRT/A.DDHH, suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano de fecha 19 de Mayo del 2015 en la cual señala “Declarar Procedente la Rectificación de Oficio del error material incurrido”, dicho informe técnico está respaldado por el Informe N° 116-2015/GOB-REG-BVCA/GSRT-DSRAJ, de fecha 26 de Junio del 2015, emitido por el Director Sub Regional de Asesoría Jurídica, también del Informe N° 068-2015/GOB-REG-HVCA/GRPPyAT-SGDIel-MOV, del 10 de Julio del 2015 del Sub Gerente de Desarrollo Institucional e Informática del Gobierno Regional de Huancavelica en la cual expresa en su numeral 4.- “Caso de persistir en la negativa de regularizar los documentos de gestión antes mencionados, de acuerdo a las normativas expuestas, por parte de los funcionarios, directivos y/o especialistas, se estará informando a la autoridad correspondiente por la comisión del delito de Abuso de Autoridad y Abuso de Poder en perjuicio de servidores de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja”. También argumenta que toda Solicitud o Recurso Impugnatorio (Reconsideración, Apelación y Revisión) que interponga una ciudadana peruana, servidora pública nombrada u otros ante la Administración Pública con las conformidades de Ley, más aun suscrito por Letrado, estas deben merecer una respuesta también por escrito materializándose con una Resolución negativa o favorable suscrita por la Autoridad Competente y en un plazo máximo de Treinta (30) días hábiles en concordancia a los Artículos 207, numeral 207.2, 35°, 55°, 75°, 142° y 143° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - y del Art. 2° Inc. 20 de Nuestra Lex de Leguis, de lo contrario ante la negativa de regularizar los documentos pertinentes podría convertirse en abuso de autoridad, prevaricato entre otros delitos penales reservándose el derecho de plantear la denuncia penal correspondiente en caso de persistir en no resolver su Recurso de Reconsideración interpuesta el 08 de Abril del 2015 (Hace más de seis (06) meses y diecinueve (19) días;

Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos es necesario establecer que se ha presentado una QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACION, conforme a lo señalado por la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - en el Art. 158°, numeral 158.1 “En cualquier momento, los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 347 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2016

administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización e infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva” y el numeral 158.2 “La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”, con lo que se establece que la queja por defecto de tramitación **DEBERA DE SER DE CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO**; en este sentido se tiene que la quejosa no especifica contra que persona va dirigida su queja (no individualiza), habiéndolo presentado ante el Gerente de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, cuando lo correcto era presentarlo ante el Gobernador Regional para su conocimiento

Que, sin perjuicio a lo anteriormente indicado, existen vías alternas a la cual la administrada Edith Vilma Peña Caipani hubiese presentado su queja por defecto de tramitación para que ejercite su derecho como es el silencio administrativo, conforme a la Ley N° 29060 - Ley del Silencio Administrativo - y/o mediante el Proceso Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, modificado por el Decreto Ley N° 1067;

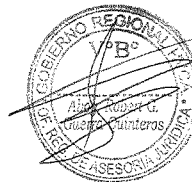
Que, se debe de tener en cuenta que conforme a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -, establece requisitos indispensables para su correcta evaluación conforme lo indica el Artículo 113° numeral 4 “La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo”; por lo que se puede percatar que no se consigna contra quien va dirigida la queja;

Que, cabe precisar que, la naturaleza de la interposición de la queja es la de servir como un medio procesal, por cuanto tiene como finalidad subsanar la conducta inactiva u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento por tanto la queja resultara procedente, cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En consecuencia la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, debiendo saber quién es la persona que retarda dicho procedimiento;

Que, estando a lo expuesto, se declare No Ha Lugar la queja formulada por doña Edith Vilma Peña Caipani;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 347 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 23 MAY 2016

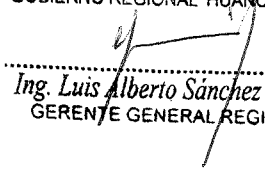
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR la Queja interpuesta por doña EDITH VILMA PEÑA CAIPANI de fecha 13 de Octubre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos Estructurados competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, e interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

